

COMISION DE RADIO, TELEVISION
Y CINEMATOGRAFIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Fue turnada, con fundamento en el Artículo 71 segundo párrafo, de la Constitución General de la República y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, la Iniciativa de Decreto que presentó el ciudadano Presidente de la República al propio Congreso por el conducto de la H. Comisión Permanente, por la que propone reformas y adiciones a los Artículos 9o. Fracción II, 18, 19 y 30 fracción III de la Ley Federal de Radio y Televisión.

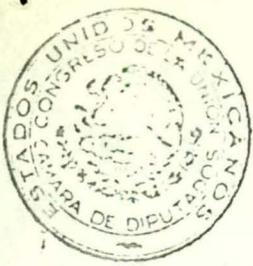
Hecho el estudio correspondiente por la comisión integrada por los suscritos diputados y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que la Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal tiene como primer propósito,

1) Establecer la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para declarar el abandono del trámite de las solicitudes presentadas para la explotación del servicio público de radio difusión, tanto en el régimen de concesión, como en el de permiso.

2) Señalar la causal de procedibilidad para tal declara



.2

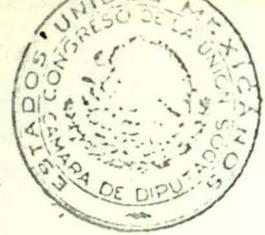
toria.

3) Establecer el mecanismo que en este caso ha de seguirse conforme a la propia Ley Federal de Radio y Televisión.

4) Establecer las consecuencias jurídicas del otorgamiento de la fianza para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades resultantes al solicitante, como consecuencia de la declaratoria de otorgamiento de la concesión o del permiso, según sea el caso, y

5) Establecer como causal de caducidad de las concesiones el hecho de que el solicitante beneficiado con la misma no otorgue la fianza respectiva.

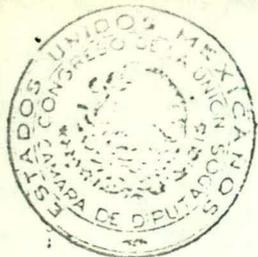
SEGUNDO: La Comisión Dictaminadora estima plausible las reformas propuestas en virtud de que se inscriben en las prácticas administrativas más actualizadas y aseguran la continuidad en el trámite de las solicitudes de concesión o permiso, ya que en la ley en vigor no tenían solución para el caso de abandono de los aludidos trámites. Es conveniente por tanto que se prevengan los mecanismos jurídicos que operarán para el caso de que los solicitantes incurran en dicho abandono, cuya consecuencia será la declaratoria respectiva, que con anterioridad no estaba prevista, llenando de este modo la laguna existente en la legislación en vigor-



.3

que previene la sanción para el caso de dicho abandono, la cual consiste en que la garantía otorgada para asegurar la prosecución de los trámites se aplique en favor del erario federal, sin establecer, no obstante, el procedimiento que ahora el ejecutivo propone, y que resulta de este modo una afirmación de la seguridad jurídica en beneficio de la certeza administrativa y que contribuirá a dar mayor solidez a la prestación y prosecución de los trámites.

TERCERO: Que la iniciativa propone, por otra parte, una reforma a la legislación vigente que previene en el artículo 30 fracción tercera como causal de caducidad de las concesiones la falta del otorgamiento de la garantía para la prosecución de los trámites, siendo lo correcto que esa misma causal opere pero en el caso de que la garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la conceción, no se otorgue. La Comisión dictaminadora encuentra razonable esta reforma, puesto que es claro que la naturaleza de ambas garantías previstas a cargo de los solicitantes, por una parte y de los concesionarios, por la otra, tienen diversa naturaleza, se otorgan con distintos propósitos y surten efectos en momentos distintos y por motivos diversos, por lo tanto resulta lógico que la falta del otorgamiento de la garantía fijada al solicitante para asegurar las obligaciones que imponga la conce-



.4

sión, sea causa de caducidad, que tal es el sentido de la propuesta de la iniciativa del ejecutivo, quedando, por otra parte, como sanción al solicitante remiso en el cumplimiento de los requisitos que se fijen, la declaratoria de abandono de trámite y como consecuencia de ella, la aplicación en favor del erario de la garantía que hubiese otorgado con ese propósito. De este modo ambas garantías tienen ahora una consecuencia más lógica y jurídica.

CUARTO: Que en otro orden de ideas, la comisión dictaminadora, al hacer la revisión de la Iniciativa del Ejecutivo, motivo de este dictámen, ha advertido que las ya citadas garantías que se establecen en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión y que como ya ha quedado señalado en el considerando anterior, son respectivamente por una parte, para asegurar la prosecución de los trámites de los solicitantes, y por otra, el cumplimiento de las obligaciones que deriven a los concesionarios del acuerdo del otorgamiento respectivo, han mantenido los mismos niveles desde que se expidió la ley o sea hace 20 años, los cuales son respectivamente de dos mil a diez mil pesos si la garantía se otorga en depósito, o de cinco a cincuenta mil pesos si se constituye en fianza, ambos para el primer caso, y de cinco mil a doscientos cincuenta mil pesos, o de diez mil a quinientos mil pesos, en el segundo de los mismos, y que en criterio de la comisión

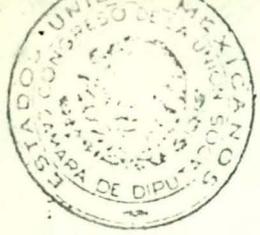


.5

dictaminadora tales niveles en los montos de las garantías deben actualizarse a fin de que, por una parte, correspondan a la realidad económica del país a 20 años de que se fijaron los primeros montos, y por otra parte sean suficientes para asegurar, todas las responsabilidades resultantes a los concesionarios como consecuencia de sus solicitudes y del otorgamiento de la concesión, por ello se juzga conveniente proponer nuevos montos.

Ahora bien, para fijar la garantía es importante, no solo tomar en cuenta la categoría de la radiodifusora en cuanto a proyecto técnico, zona geográfica y social de influencia, capital social, etc., sino también los intereses sociales en los que de alguna manera va a repercutir, modificando positiva o negativamente las actividades del conglomerado humano, por lo que se considera pertinente establecer márgenes amplios, en cuanto a la cantidad fijada como garantía, para que al señalar la fianza o depósito se tome en cuenta las condiciones y objetivos sociales que se obtengan con el funcionamiento de la radiodifusora. Además se establezca la cantidad proporcionalmente al incremento real del costo de la vida, con lo que se apega a la naturaleza jurídica de una auténtica garantía.

Igualmente opera el mismo criterio para fijar el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que



.6

impone la concesión otorgada.

QUINTO: En lo que se refiere a la modificación relativa al plazo que se otorgue por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y administrativos a que alude el párrafo último del artículo 18 de la Ley Federal de Radio y Televisión es necesario que se indique un plazo específico para el cumplimiento total de los requisitos.

En atención a todo lo anterior y con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interior para el Gobierno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se propone a esta soberanía la aprobación del siguiente:

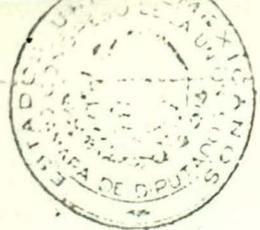
PROYECTO DE DECRETO

- ARTICULO UNICO. - Se reforman los artículos 9o., - fracción II, 18, 19 y 30 en su fracción III, de la Ley Federal de Radio y Televisión para quedar como sigue:

Artículo 9o. -.....

I. -

II. - Declarar el abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la nulidad



.7

o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlas en los casos previstos en esta Ley.

III a VII. -.....

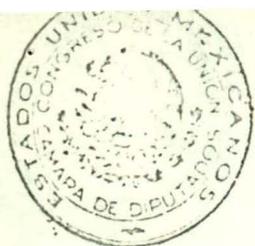
ARTICULO 18. - La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir, para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

De acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito no podrá ser menor de \$10,000.00, ni exceder de \$30,000.00 y el de la fianza será de 50 a 150 mil pesos.

Si el interesado abandona el trámite la garantía se aplicará en favor del erario federal.

Procede la declaración de abandono de trámite, cuando el interesado no cumpla con cualquiera de los requisitos técnicos, jurídicos o administrativos dentro del plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para tal efecto se seguirá el procedimiento a que alude el artículo 35 de esta Ley.

En todo caso, el plazo real para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos citados en el párrafo precedente, será -

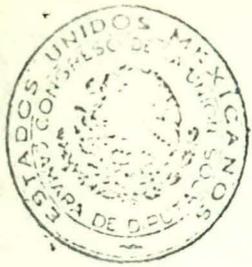


.8

de un año; sin embargo, a juicio de la Secretaría, dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un período igual, si existen causas que así lo ameriten.

Artículo 19. - Constituido el depósito y otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio, si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique, a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que fije la Secretaría, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oirá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término -



9

de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda, en un plazo que no exceda de treinta días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de diez mil pesos, ni excederá de quinientos mil pesos cuando se trate del depósito y de veinte mil a un millón de pesos cuando se trate de la fianza.

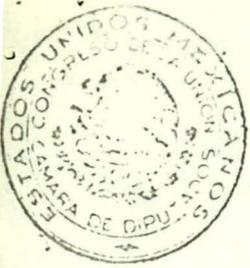
Una vez otorgada la garantía antes citada, quedará sin efecto el depósito o la fianza que se hubiere constituido para garantizar el trámite de concesión.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud.

Artículo 30. -

I a II. -

III. - No otorgar la garantía a que se refiere el artículo



. 10

19 de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - Este decreto entrará en vigor -
30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federa-
ción.

ARTICULO SEGUNDO. - Los asuntos en trámite para su
terminación deberán ajustarse a lo dispuesto en este decreto.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. -
Congreso de la Unión.

MEXICO, D. F., SEPTIEMBRE DE 1980.

PRESIDENTE

SECRETARIO

Fidel Herrera Beltrán

Miguel Lerma Candelaria.

José Murat

ISMAEL OROZCO LORETO

Miguel A. Camposeco C.

David Reynoso Flores.

Rosa Ma. Campos Gutiérrez

Gonzalo Castellot Madrazo

FEDERICO FLORES TAVARES

MARIO LEGARRETA HERNANDEZ

Armando Avila Sotomayor

Carlos Enrique Cantu Rosas.

Adelaida Márquez Ortiz

Arnoldo Martínez Verdugo

Jesús Ortega Martínez.

Benito García Hernández

Tristán M. Canales Najjar

Humberto Lira Mora.